



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 24 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240003700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Aleixo Asis Vergara Cure	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240003500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Jhon Gonzalez Ruiz	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240003500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Jhon Gonzalez Ruiz	15/02/2024	Auto Niega - Medida Cautelar
70708408900220230021700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Pascual De Jesus Ochoa Mejia	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220240002300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hermes Darley Giraldo Restrepo	15/02/2024	Auto Ordena - Corregir Auto De Mandamiento De Pago
70708408900220230020500	Monitorios	Laureano Antonio Sequeda Ortega	Monceagro Sas	15/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cf3fa606-e950-4bcc-82a1-c2b717d8a4f4

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00037-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00037-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEIXO ASIS VERGARA CURE

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00037-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial, el doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **ALEIXO ASIS VERGARA CURE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.887.357, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Con relación al pagaré No. 063646100010328:

- \$20.000.000.00 M/cte., por concepto de capital; contenido en el pagaré;
- \$4.333.171.00 M/cte., por concepto de Intereses Remuneratorios contenidos en el pagaré a la Tasa Efectiva Anual 19.57% desde el día 24 de noviembre del año 2022 hasta el día 24 de enero del año 2024;
- Por concepto de Intereses Moratorios desde el día 25 de enero del año 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$136.898.00 M/cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el demandado.

SEGUNDA: Que se condene al demandado señor ALEIXO ASIS VERGARA CURE al pago de costas, gastos judiciales, agencias en derecho y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso. “

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación

contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que

se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)"²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.*³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; **(iii)** Con vencimientos ciertos y sucesivos; y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio, exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, para el lleno de los espacios en blanco, el suscriptor del título valor dejó instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el artículo 622 ibídem, que establece, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor del título el señor ALEIXO ASIS VERGARA CURE deudor principal, dejó instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en los títulos valores se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación que se estableció para el pagaré N° 063646100010328, el día 24 de enero de 2024, fecha que se encuentra incorporada al título, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte de los títulos valores sino que es un documento aparte.

CASO EN CONCRETO.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 063646100010328 de fecha 19 de abril de 2022, por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), se encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto mencionado, más intereses remuneratorios y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo,

conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **ALEIXO ASIS VERGARA CURE** identificado con cedula de ciudadanía N°10.887.357, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré N° 063646100010328.
2. La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$4.333.171.00)** M/cte., por concepto de Intereses Remuneratorios contenidos en el pagaré a la Tasa Efectiva Anual 19.57% desde el día 24 de noviembre del año 2022 hasta el día 24 de enero del año 2024;
3. Por concepto de Intereses Moratorios desde el día 25 de enero del año 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fe3c45d87b63bc651c91caf33e3bcdef1c129ff94843d0994e808a8e5db8ba**

Documento generado en 15/02/2024 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00035-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2024-00035-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.: 860.002.964-4
DEMANDADO: JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ C.C. No. 72.224.227
RAD: 70-708-40-89-002-2024-00035-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO DE BOGOTA** identificado con NIT N° 860.002.964-4 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra **JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.224.227, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$47.320.328.00) por concepto del capital del pagaré No. 72224227 vencido desde el día 01 de febrero de 2024, fecha en la que constituyó en mora.

Más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día 01 de febrero de 2024.

1.2. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIES PESOS M/L (\$4.767.376.00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación contenida en el pagaré No. 72224227 desde el día 05 de junio de 2023 hasta el día 31 de enero de 2024.

2. Condenar a pagar al(los) demandado(os) las costas y agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.*³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Ahora tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco, el tenedor legítimo podrá llenarlo conforme las instrucciones del suscriptor del título que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora¹, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

CASO CONCRETO:

En el asunto que nos ocupa observa esta judicatura, que el título valor aportado como base de recaudo (Pagaré), cumple con los requisitos especiales que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, pues en este, se menciona la forma de vencimiento, se indica la fecha en que vence el pago

¹ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

de la obligación que en este se garantiza, pues el espacio que corresponde a la fecha fue llenado con “...Yo (nosotros) JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ, mayor de edad domiciliado en SAN MARCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.227 de la ciudad de BARRANQUILLA, me (nos) obligo(amos) a pagar, el día TREINTA Y UNO (31) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024), incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina Banco de Bogotá de esta ciudad, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO Pesos (47.320.328) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causaran intereses de mora...”, de igual manera para el lleno de los espacios en blanco, el suscriptor del título valor dejó instrucciones escritas de cómo llenar el mismo, conforme lo ordena el artículo 622 ibídem, que establece, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor del título el señor JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ deudor principal, instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en el título valor se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación se acordó el día 31 de enero de 2024, fecha que se encuentra incorporada al título, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte del título valor sino que es un documento aparte.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré de fecha 31 de enero de 2024, y valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS

(47.320.328), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto, más intereses corrientes y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP²; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300.000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (menor cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, con respecto al pagaré de fecha 10 de mayo de 2021, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N°72.224.227, a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT N° 860.002.964-4, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a) La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (47.320.328.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare de fecha 31 de enero de 2024.

² "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- b) Por intereses moratorios, sin exceder los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que se hizo exigible, esto es desde el 1º de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- c) La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.767.376.00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación contenida en el pagaré No. 72224227 desde el día 05 de junio de 2023 hasta el día 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.522.201, T.P. N° 102.050 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT N° 860.002.964-4 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6352626c6546760f8858ae955169da2715a69c6dce882ce056eec90dc14a3bc0**

Documento generado en 15/02/2024 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ
RAD: 70-708-40-89-002-2024-00035-00

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A RESOLVER:

El Dr. **DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS** identificado(a) con la C. C. n. ° 92.522.201 y portadora de la T. P. # 102.050 de C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, junto con la demanda presentó en escrito separado solicitud de medidas cautelares, consistente en:

1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes y CDT a nombre del ejecutado JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 72.224.227 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCOS: DE OCCIDENTES, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, POPULAR, DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO COLPATRIA. Solicito se expidan los oficios respectivos, y sean enviados a la determinada entidad, teniendo en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.
2. EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 340-7851 y 346-478 de propiedad del ejecutado JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 72.224.227. Sírvase oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo ofiregissincelejo@supernotariado.gov.co y a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos Email: ofiregissanmarcos@supernotariado.gov.co, respectivamente.”

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de la primera solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse

la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**”
(Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

Por lo antes mencionado, se entrará a estudiar la procedencia de la segunda medida cautelar solicitada conforme a los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En este orden de ideas, observa el despacho que es procedente el embargo y posterior secuestro conforme lo contenido en el artículo 593 Núm. 1° del C. G. P., de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 340- 7851 y 346-478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, de propiedad del demandado JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ, debido a que la demandante suministró los datos necesarios para la inscripción de la medida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 72.224.227, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCOS: DE OCCIDENTES, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, POPULAR, DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO COLPATRIA; por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con M. I. N° N° 340- 7851 y 346-478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, de propiedad del demandado señor JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.224.227, por las razones expuestas en la parte motivada.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 024 del 16 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd9c8598c6cabcf5c014a0fe425583e03bf9e33261edd7b6129ee4cb33e6ed5**

Documento generado en 15/02/2024 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PASCUAL DE JESUS OCHOA MEJIA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00217-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante observa el despacho que,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no se presentaron objeciones y que la misma no fue elaborada en debida forma, en razón a que el cálculo de la liquidación del crédito en el periodo comprendido entre el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés al día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro con base al capital con que se libró mandamiento de pago en suma de **\$ 17.499.932** no guarda armonía con las tasas establecidas y certificadas por la Superintendencia Bancaria.

Además, en la liquidación del crédito acorde lo ordenado en el artículo 446 del CGP, solo se debe incluir el capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación, por lo que no es admisible incluir en la misma liquidación por otros conceptos.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, el juzgado ordenara de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse elaborado esta en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses moratorios legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$17.499.932

Intereses remuneratorios desde el 03 de octubre de 2022 hasta 07 de noviembre de 2023: \$ 857.373.00

Intereses moratorios desde el (08) de noviembre de dos mil veintitrés hasta el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro.

PERIODO	TASA DE INT MORATORIO	VALOR
nov-23	2,74%	\$ 351.337
dic-23	2,69%	\$ 471.273
ene-24	2,53%	\$ 442.941
feb-24	2,53%	\$ 88.567
TOTAL \$ 1.354.118		

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

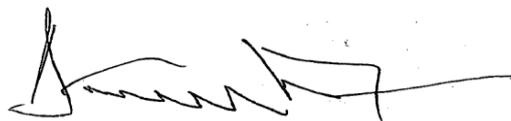
SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$17.499.932

Intereses remuneratorio desde el 03 de octubre de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2023: **\$ 857.373.00**

Intereses moratorios desde el 08 de noviembre de 2023 hasta el 06 de febrero de 2024: **\$ 1.354.118**

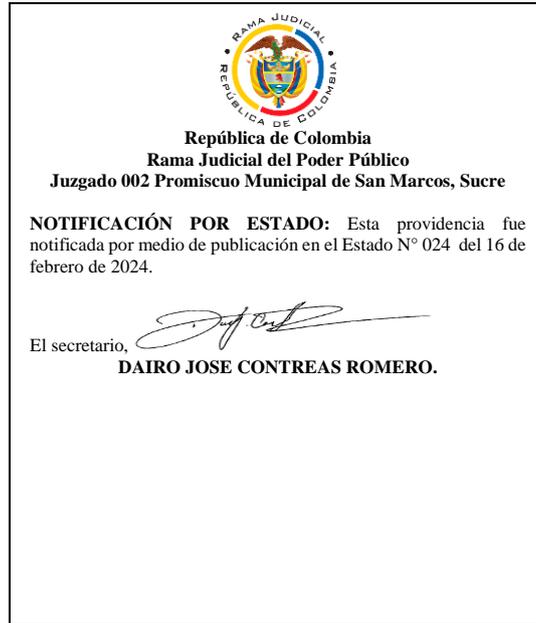
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

M.B.A



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d863ba7a3b9fc56d5f54f67132ae4372c3ad8458283d77b02455bdc082a1e823**

Documento generado en 15/02/2024 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.: 800.037.800-8
DEMANDADO: HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO C.C. No. 70.256.882
DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ C.C. No. 39.326.476

RADICADO: 70-708-40-89-002-2024-00023-00

ASUNTO: Resuelve solicitud de corrección.

Que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago, y en el numeral PRIMERO se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO** identificado con la c. c. n.º 70.256.882 y **DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ** identificada con c.c. No. 39.326.476, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N°. 800.037.800-8 ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

Con relación al pagaré

- La suma de **quince millones ochocientos setenta mil quinientos treinta y tres (\$15.870.533.00)** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 063646100009202.

- La suma de **un millón seiscientos ochenta y seis mil doscientos noventa y un mil pesos (\$1.686.291.00)** M/cte., por concepto de Intereses Remuneratorios contenidos en el pagaré a la Tasa Efectiva Anual 20.16% desde el día 11 de noviembre del año 2022 (Fecha de último pago) hasta el día 9 de octubre del año 2023;

- Por concepto de Intereses Moratorios desde el día 10 de octubre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.“

Que en fecha 14 de febrero de 2024, informa que en el auto de fecha 9 de febrero de 2024, se presentó un error involuntario, en la parte resolutive, cuando se hace alusión al capital contenido en el pagaré se señala la suma de “quince millones ochocientos setenta mil quinientos treinta y tres (\$15.870.533.oo)”, cuando lo correcto es “quince millones ochocientos setenta mil quinientos treinta y tres pesos (\$15.870.533.oo)” y cuando se hace alusión a los intereses remuneratorios se señala la suma de “un millón seiscientos ochenta y seis mil doscientos noventa y un mil pesos (\$1.686.291.oo)”, cuando lo correcto es “un millón seiscientos ochenta y seis mil doscientos noventa y un pesos (\$1.686.291.oo)”

Como puede observarse, efectivamente existe un error de transcripción al momento de digitar o establecer en letras el valor de las sumas ordenadas en la parte resolutive del auto de fecha 9 de febrero de 2024, con respecto a que, se señala la suma de “quince millones ochocientos setenta mil quinientos treinta y tres (\$15.870.533.oo)”, cuando lo correcto es “quince millones ochocientos setenta mil quinientos treinta y tres pesos (\$15.870.533.oo)” y cuando se hace alusión a los intereses remuneratorios se señala la suma de “un millón seiscientos ochenta y seis mil doscientos noventa y un mil pesos (\$1.686.291.oo)”, cuando lo correcto es “un millón seiscientos ochenta y seis mil doscientos noventa y un pesos (\$1.686.291.oo)”

El artículo 286 del C.G.P., faculta al juez para que corrija “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual este despacho procederá a su corrección.”

Como quiera que, en el presente caso, nos encontramos frente a un error de transcripción, se ordenará corregir la parte resolutive del auto de fecha 9 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error en que se incurrió en el auto de fecha 9 de febrero del año 2024.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 9 de febrero de 2024, quedará así:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO** identificado con la c. c. n.º 70.256.882 y **DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ** identificada con c.c. No. 39.326.476, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N°. 800.037.800-8 ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

Con relación al pagaré

- La suma de **quince millones ochocientos setenta mil quinientos treinta y tres pesos (\$15.870.533.oo)** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 063646100009202.

- La suma de **un millón seiscientos ochenta y seis mil doscientos noventa y un pesos (\$1.686.291.oo)** M/cte., por concepto de Intereses Remuneratorios

contenidos en el pagaré a la Tasa Efectiva Anual 20.16% desde el día 11 de noviembre del año 2022 (Fecha de último pago) hasta el día 9 de octubre del año 2023;

- Por concepto de Intereses Moratorios desde el día 10 de octubre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.“

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

Juez



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57393bbcf908e5ce298fa01e26ffb99b95c171ed90431ab517d99cfe1cb218b9**

Documento generado en 15/02/2024 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso monitorio. Le informo que la parte demandada trascurrido el término, no presento excepciones. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.: EJECUTIVO SEGUIDO DE DECLARATIVO –
MONITORIO**

DEMANDANTE: LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA

DEMANDADO: MONCEAGRO SAS

RADICADO: 70708408900220230020500

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

VISTOS:

En el presente asunto, se tiene que el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado **MONCEAGRO SAS**, pues consideró que acorde con la providencia soporte de esta ejecución se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante. Disponiéndose la notificación de dicha providencia por estado a la parte demandada, por haberse formulado la ejecución dentro de los treinta (30) días que consagra el artículo 306 inciso 2º del C. G. del Proceso.

Habiéndose notificado por estado el auto a la entidad demandada, se le advirtió que disponía del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación ejecutada y/o diez (10) días para formular las excepciones que estimara en su favor, términos que

corrieron de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación del estado 176 del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Términos que actualmente se encuentran vencidos sin que la parte demanda presentara excepciones.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así pues, como quiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en contra la entidad ejecutada, **MONCEAGRO SAS**, con NIT. 900724920-3, representada legalmente es el señor **DAYAN FERNANDO MONTAÑA GARCIA**, identificado con la C.C No. 80.029.837.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

A.S.C



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 024 del 16 de febrero de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206f68de1a573c68f972612e1e4d96aa9af80a2e0c096a505a67e85c1ff5f4f**

Documento generado en 15/02/2024 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>